



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135042-1

"Cermelo Mazán, Sebastián Ariel s/Recurso Extr. de Inaplicabilidad de Ley en Causa N° 94.784 del Tribunal de Casación Penal, Sala I"

**Suprema Corte de Justicia:**

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo deducido por el Defensor Oficial, contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Dolores, que condenó a Sebastián Ariel Cermelo Mazán a la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas, por ser hallado coautor penalmente responsable del delito de robo doblemente agravado, por haberse cometido con el empleo de arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, y en poblado y en banda (v. fs. 178/192).

II. Contra dicho pronunciamiento el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Dr. Hernández, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 212/226), el que -queja mediante- fue declarado admisible (v. fs. 249/252). En ese resolutorio, esa Corte dejó aclarado que la denuncia de *"violación al principio de inocencia por inobservancia de la regla del in dubio pro reo"*, *"la vulneración del derecho de defensa en juicio y el debido proceso por fundamentación aparente"* y *"la techa de arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa"*, se desarrollaron con la carga técnica necesaria.

**III.** El recurrente denuncia que la respuesta brindada por el revisor implicó una reiteración de los fundamentos desarrollados por el tribunal de origen, quedando sin verificación si aquel órgano de mérito aplicó correctamente el método histórico y su consiguiente respeto del *in dubio pro reo* en lo relativo a la autoría endilgada a su asistido.

Asimismo, sostiene que tal proceder sentencial es arbitrario por no abastecer la debida fundamentación de un veredicto de condena, la que tacha de aparente.

En concreto, manifiesta que la sentencia condenatoria se asienta en dos elementos probatorios: el vínculo del imputado con Ángel Manza y la sindicación efectuada por una de las víctimas del robo mediante reconocimiento fotográfico.

Respecto del primero de los elementos, esgrime que tal vinculo parte de una serie de indicios que, a su vez, se apoyan en otros indicios no comprobados, lo que lleva -a su entender- a darle nulo valor probatorio. En ese sentido, expresa que no se ha podido corroborar que Ángel Manza fuera poseedor o condujera habitualmente un rodado Volkswagen Gol y, menos aún, que éste o su hermano José Luis hayan conducido el rodado utilizado en el hecho o participado en el mismo.

Añade el defensor que la vinculación entre los hermanos Manza y Cermelo Mazán se originó como consecuencia de la relación de pareja con María Isabel Id -madre de los hermanos Manza-, con quienes convivió aproximadamente diez años y cuyo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135042-1

domicilio frecuentó en razón de los hijos que tuvo con ella. De allí, que el indicio de frecuentar el domicilio es de relativo peso.

En otro orden, esgrime la defensa que en su declaración el imputado dijo que no tenía trato con los hermanos Manza desde que dejó de convivir con su madre y que, aparte, la relación era mala. Tales aspectos no han podido ser desacreditados ni los sentenciantes se han hecho cargo. Y que tal descargo, incluso encuentra corroboración con los informes socio-ambientales, acta del régimen de visitas y alimentos, de lo atestiguado por Id.

Sobre tales extremos, la defensa cuestiona la respuesta casatoria referida a que ello no modifica la valoración del conjunto probatorio y lo dicho por el propio imputado quien relató que concurría a ese domicilio a buscar a sus hijos.

Finalmente, sobre este tramo, arguye que las referencias de que uno de los ocupantes del vehículo se dirija a otro como "*papi*" no puede ser empleado como indicio cargoso, ya que no hay elemento en la causa que permita afirmar ello.

Respecto al segundo de los elementos, el recurrente expresa que la descripción que la víctima (María Emilia Cano) realizó en relación a uno de los autores del hecho -y que permitió individualizar al imputado- no solo resulta ser sumamente vaga y general, sino que a ello se debe añadir que cuatro días después del hecho había reconocido a otro sujeto en el rol que luego se atribuyó a Cermelo Mazán, aspecto que

pone en duda la credibilidad de la testigo y un posible error. Añade que dicha testigo dijo que no pudo ver el rostro y que luego identificó a Cermelo, lo que impide asignarle entidad a esa prueba.

Por otra parte refiere que la sentencia recurrida no logró explicar cómo se ha podido despejar toda duda respecto a la participación del imputado en el hecho. Manifiesta, asimismo, que ninguna de las otras dos víctimas (Natalia Malvestiti y Abigail Harfuch) habían podido reconocer al imputado ni aportaron ningún tipo de dato ni característica física que permitiese hacerlo.

Concluye este tramo, exponiendo que el reconocimiento fotográfico no puede tener el mismo peso que el de personas, más aún cuando la testigo no efectuó de manera previa a la diligencia una descripción del sujeto y que durante el desarrollo del debate tampoco señaló a su asistido.

A su vez, denuncia falencias investigativas y la falta de consideración del resultado negativo de los allanamientos realizados donde no se encontró objeto alguno que pudiera vincular a su asistido con el hecho; y a agrega que también se omitió ponderar el cotejo de los rastros tomados en el lugar del hecho con las huellas del imputado, los que arrojaron resultado negativo.

Finalmente, sostiene que el pronunciamiento impugnado no da respuesta a las críticas concretas expresadas en el recurso de casación y que, de esta forma, la revisión de la sentencia condenatoria por



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135042-1

parte del intermedio resulta ser superficial, no valorándose la totalidad de las constancias de la causa. De allí, afirma que tanto la garantía de la doble instancia como el beneficio de la duda se encuentran en una íntima relación que no puede ser perdidas de vista. Cita en su apoyo fallos de la Corte Federal.

Por todo ello, solicita que la Suprema Corte de Justicia dicte un pronunciamiento absolutorio o que mande a dictar un nuevo pronunciamiento que realice una efectiva revisión de la sentencia de condena.

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, no debe tener favorable acogida.

a. Preliminarmente corresponde señalar que ante idénticos cuestionamientos llevados a la instancia intermedia (v. fs. 139/152 vta.), el órgano casatorio dijo que "[...] la testigo Cano luego de reconocer en el juicio la fotografía del acusado, respondió a una pregunta de la defensa: '(...) que la mirada del atacante que la amenazaba no los olvida jamás' (fs. 124). [...] Agregó que el sujeto que individualizó en la fotografía fue el que, durante el hecho 'le apuntaba en la cabeza, el morocho de pelo negro de ojos marrones grandes, el que dirigía la banda y que tenía el dato de que sus padres estaban en Buenos Aires'. Volvió a manifestar que 'era más alto que ella que mide un metro sesenta y delgado' (fs. 124). [...] Las expresiones de la testigo consignadas en el fallo, se encuentran lejos de revelar el carácter 'dubitativo' que la defensa le adjudica. [...] En lo que se refiere al reconocimiento fotográfico realizada durante la instrucción, el impugnante hace mención al 'acta exhibición modus operandi' agregada en copia a fs. 95/96 de este legajo, de donde se desprende que en las fotografías que se encontraban en dos biblioratos de la dependencia policial

interviniente, la testigo señaló a una persona distinta del acusado Cermelo, que le resultó 'similar a la persona que actuara como el que maneja toda la situación, como el más violento y el más grande de edad, en lo que respecta a la mirada, color de piel, contextura física y edad, motivo por el cual dichos rasgos le parecen muy similar a dicho sujeto, agregando que le impresiona la similitud con el mismo, lo que no le ocurrió con ninguna otra fotografía'.[...] De las manifestaciones consignadas en el acta transcripta se desprende que la testigo hizo mención a la similitud de las características de esa persona con uno de los individuos que actuaron en el hecho, pero de ello no surge ningún elemento objetivo que ponga en duda su credibilidad al momento de señalar a Cermelo como uno de los sujetos que ingresó a su domicilio y se mostraba como líder de los atacantes.[...] En ese orden de ideas, no surgieron diferencias sustanciales en las características fisonómicas de la persona mencionada en el acta aludida y la fotografía del acusado, con lo cual resulta plausible que en un primer momento la testigo haya señalado al sujeto en el que encontraba mayores similitudes (de allí la razón de ser de la última frase, '...le impresiona la similitud con el mismo, lo que no le ocurrió con ninguna otra fotografía'), sin que ello enerve el posterior señalamiento del acusado Cermelo, con el grado de firmeza que apreciaron los jueces del debate y que consignaron en el veredicto" (fs. 185/186).

En otro orden, el *a quo* dijo que "La prueba reunida en el legajo, fundamentalmente los testimonios del dueño de la vivienda donde ocurrió el hecho, y las declaraciones de los funcionarios policiales que intervinieron en la investigación, demuestran en forma lógica y razonada de qué manera se pudo establecer la relación entre los sujetos activos y el Volkswagen Gol, luego con el domicilio de la calle García Lorca 2760 de Mar del Plata, y finalmente con el acusado Sebastián Ariel Cermelo (ver apartado III del presente). [...] En la dirección mencionada de la ciudad de Mar del Plata vivían Ángel y José Luis Manza, cuya progenitora María Isabel Id había mantenido una relación de pareja con Sebastián Ariel Cermelo varios



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135042-1

años antes. [...] El defensor ha hecho hincapié en que, hacía varios años que Cermelo no vivía en ese lugar -por la ruptura del vínculo de pareja que mantuvo con la aludida Id, madre de Ángel y José Luis Manza-, circunstancia que en mi opinión no modifica la valoración del conjunto probatorio. [...] Ello es así, puesto que el propio acusado afirmó que concurría al domicilio mencionado a buscar a los hijos que tuvo durante aquella relación -Jazmín Ayelén y Marcos Gabriel Cermelo Id (fs. 98 y 104)-, con lo cual no resulta ilógico que su nombre haya surgido en la investigación como un visitante habitual de la vivienda a la que había sido vinculada el automóvil Volkswagen Gol. [...] El recurrente también afirma que para la época del hecho atribuido, Sebastián Cermelo no mantenía ningún tipo de relación con Ángel y José Luis Manza, e invoca como prueba de ello los dichos del propio Cermelo y del testigo Mohamed Id. [...] En este punto, es dable destacar que no han quedado constancias en el acta de debate, de las manifestaciones del citado testigo (fs. 117vta), ni tampoco en el veredicto.[...] Aun así, si según lo expresado en la pieza recursiva en trato, el nombrado Mohamed Id dijo en el juicio `que el imputado Mazan era quien le manifestó que había involucrado a Cermelo en un hecho, que Cermelo era una persona de trabajo y de bien´ (fs. 142), tales manifestaciones no contienen información de la relevancia que se pretende adjudicarle.[...] Ello es así, pues de acuerdo a los distintos pasos que tomaron los funcionarios policiales a cargo de la investigación, para llegar desde la primera información recibida sobre tres individuos en un VW Gol, hasta el acusado Cermelo, no hay ninguna referencia que permita sostener o suponer que su señalamiento como uno de los sujetos activos del delito haya sido causado por el co-imputado Mazan.[...] En realidad, y tal como se expresara en párrafos precedentes, el principal sostén de la acusación está dado por el testimonio y reconocimiento fotográfico de María Emilia Cano, quien no mantenía vínculo alguno ni con el imputado ni con los nombrados Mazan, lo cual descarta la posibilidad de una maniobra como la relatada por el testigo Id, al menos en lo que hace a este caso concreto" (fs. 186/187 vta.).

b. Paso a dictaminar.

Bajo estas premisas, la decisión del *a quo* no sólo cumple con los estándares emergentes del fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de las normas nacionales y supranacionales, en tanto se expidió conforme los motivos de agravio sometidos a su conocimiento, sino que además queda a salvo de la tacha de arbitrariedad y las garantías constitucionales denunciadas.

En rigor, el recurrente se desentiende de los argumentos brindados por el *a quo* expresando -en consecuencia- su opinión personal contraria a lo resuelto, sin adunarle ningún desarrollo que, controvirtiendo todos los fundamentos del fallo, evidencie la violación de las garantías constitucionales invocadas (doctr. art. 495, CPP; conf. causas P. 75.261, sent. de 15-XII-2004; P. 90.723, sent. de 20-XII-2006; e.o.).

La parte formula otras interpretaciones posibles respecto del valor de convicción de los indicios aislados, pero omite hacer un análisis conjunto de todos ellos, tal como fueron considerados por el tribunal del juicio -y convalidados por el revisor- para fundar los extremos de la imputación (conf. doctr. causa P. 112.623, sent. de 6-VIII-2014 y su cita -CSJN Fallos: 326:8, a *contrario sensu*-; entre muchas otras). Por ello, no encuentro arbitrarias las formulaciones del tribunal casatorio en tanto brindó respuesta a las defensas de la parte recurrente y expuso los argumentos y razones para confirmar la condena, tal como se indicó, no desde la apreciación aislada de los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135042-1

diversos elementos de prueba, sino con una visión de conjunto (conf., entre varias, causas P. 112.623, cit.; P. 117.109, sent. de 26-X-2016; P. 116.541, sent. de 7-VI-2017 y P. 128.872, sent. de 5-XII-2018).

La parte no demuestra la arbitrariedad que alega. Cabe recordar que el objeto de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias "[...] no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN Fallos: 310:234).

Tampoco lo es el hecho de que el revisor haya coincidido con las respuestas dadas por el órgano juzgador para repeler las críticas a la valoración probatoria. En tal sentido, es oportuno recordar que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la circunstancia de que la Cámara adhiera a las razones pertinentes expuestas por el juez de primera instancia para fundar su sentencia, no constituye causal de arbitrariedad (CSJN Fallos: 318:2056, cons. 6° y sus citas).

Por último, y en relación con el principio de *in dubio pro reo* derivado del de inocencia (arts. 1, CPP y 18, Const. nac.), la defensa no logra evidenciar una situación de excepción por cuanto para las sentencias de mérito y las de revisión, no quedaron márgenes de duda alguno respecto a la participación del imputado en el mismo.

Y, si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento

que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio *favor rei*, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el juzgador- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva. Nada de ello el recurrente ha logrado aquí justificar.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal en favor de Sebastián Ariel Cermelo Mazán.

La Plata, 29 de marzo de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

29/03/2022 12:17:45